

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Reorganización Claudia Yolanda Escobar Moreno. Radicación No. 2022-00026-00.

Sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los siguientes defectos:

La solicitante manifiesta que pretende acogerse al proceso de reorganización abreviado, y que el régimen que le es aplicable es el de la Ley 1116 de 2006, pero, menciona indistintamente los Decretos 560, 772 y 842 del 2020, como otras normas aplicables al caso, lo que hace imposible determinar a cuál de los tres quiere acogerse, decisión que no compete al juez sino a la deudora.

No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total, porque la solicitante relaciona el pasivo en mora con el mismo valor del total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo.

Téngase en cuenta que el saldo total de la deuda que incluye las cuotas futuras, no es igual al saldo de la deuda en mora, pues este último es el que sí corresponde al de las cuotas vencidas.

Tanto en el proyecto de calificación y graduación como en el de derechos de voto, debe tener en cuenta que en la columna saldo de capital por pagar se incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras), mientras en la columna saldo capital vencido deberá incluir únicamente el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir, las que estaban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización.

Sólo de esa manera el juez puede determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en que dice estar incurso la solicitante.

Se recuerda, además, que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento», algo que no es posible verificar con la información suministrada, pues, la deudora no anexa la prueba de la existencia de las obligaciones y del saldo a la fecha de corte 31 de enero de 2022, a fin de verificar si concuerda con los estados financieros que arrima.

Tampoco se allega certificación o prueba de las deudas adquiridas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el municipio de Bucaramanga, Cerfinanza S.A., Davivienda, Compañía de Financiamiento Tuya, GM Financiamiento Colombia, Compañía de Financiamiento, y Michel Tatiana Gamboa Plata, de la cual pueda establecerse que las aludidas obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad, altura de la mora, tasa de interés y demás.

Adviértase que las certificaciones y extractos aportados con la solicitud, datan del mes de noviembre y diciembre de 2021.

El proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora, no cumple los requisitos contemplados en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

Para efectos de acreditar el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, la solicitante deberá precisar a cuánto asciende la mora en sus obligaciones.

Aclarase que no es lo mismo registrar el saldo total de una obligación (pasivo total), que el saldo en mora, puesto que este último corresponde a las cuotas vencidas y es el que sirve para determinar si se cumple el presupuesto según el cual las obligaciones que se encuentra en mora por más de 90 días representan «no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo de la deudora».

No se allegan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, a 31 de enero de 2022, en tanto los allegados corresponden a 31 de diciembre 2021 (numeral 2º, artículo 13, Ley 1116 de 2006).

En ese mismo sentido, los Inventarios de Activos y Pasivos deberán ser expedidos con esa fecha de corte (31 de enero de 2022), al igual que las certificaciones expedidas por la contadora, las cuales datan del 30 de noviembre de 2021.

Deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas DUW-837, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Lo que la solicitante denomina “Plan de negocios”, no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan, desarrollando las mismas actividades comerciales, de las que asegura no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

De otra parte, no establece como se hará el pago de las cuotas a cada uno de los acreedores.

No se informa la existencia de procesos ejecutivos o de restitución que se adelantan en su contra, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación expedida por el juzgado en el cual se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás.

Tanto en los estados financieros como en la relación de activos y pasivos, se reporta un valor por concepto de cuentas por cobrar, no obstante, no identifica quienes son dichos deudores con sus nombres y direcciones para notificación.

Deberá aportarse nuevamente la relación detallada de acreedores, toda vez que la aportada no fue correctamente escaneada.

También, finalmente, deberán apórtese los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de DIANA M. PIMENTEL R.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006¹, se declarará inadmisibles la presente solicitud de reorganización para que la solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta determinación, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización empresarial presentada por Claudia Yolanda Escobar Moreno, para que, máximo en los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión mediante oficio, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

¹ “Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud”.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e03d1c8268ca36ec216544c49b50ed48685106345cf51966e710b6211eb71ea**
Documento generado en 24/02/2022 11:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**